

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	20001-31-03-005-2017-00291-01
DEMANDANTE:	LEONCIO POSADA RESTREPO HIJOS & CIA
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y DEL LITORAL- ASTRANSCE; YEINER GALVIS BOLÍVAR
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente de la referencia a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el seis (06) de marzo del dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

La empresa demandante LEONCIO POSADA RESTREPO E HIJOS & CIA, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y EL LITORAL-ASTRANSCE y el señor YEINER GALVIS BOLÍVAR, con el fin de lograr una orden de pago por la suma de \$184.280.882 por concepto de capital contenido en el Pagare No 794, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal hasta la verificación del pago total de la obligación.

Solicitó además el embargo y posterior secuestro de los buses, identificados con placas UWQ-410, UWQ-4B9, UWQ-55, con el fin de que, en la oportunidad procesal prevista mediante sentencia, se decretara la venta en pública subasta de los bienes que fueron pignorados (aportándose

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2017-00291-01
DEMANDANTE: LEONIO POSADA RESTREPO E HIJOS & CIA
DEMANDADO: ASTRANSCE Y OTRO

prendas de los automotores identificados con placas UWQ-421, UWQ-410, UWQ-553, SBK-703 y UWQ-468, constituidas en el año 2010), así como la adjudicación de los vehículos automotores hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas del proceso. -

Expuso como hechos la parte ejecutante que la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DEL CESAR y DEL LITORAL, en adelante, ASTRANSCE, a través de su representante legal, y el señor YEINER GALVIS BOLÍVAR se declararon como deudores solidarios de la sociedad LEONCIO POSADA RESTREPO E HIJOS & CIA, al suscribir el día 27 de junio de 2016 el Pagaré No 0794 y su correspondiente carta de instrucciones. Que, mediante el mencionado título, se obligaron a pagar, en dinero en efectivo, a la orden del demandante, la suma de \$190.000.000 en 48 cuotas de \$ 6.270.000, a partir del 27 de julio de 2016. Del mismo modo se estableció la aceleración del plazo en caso de incumplimiento en el pago. Aduce que la parte demandada no ha cancelado los títulos antes detallados.

Indicó que los demandados figuran como actuales propietarios de los vehículos automotores pignorados a favor de la entidad demandante. Que con el fin de asegurar la suma de dinero objeto del negocio jurídico antes mencionado, y cualquier otra obligación a su cargo y a favor de la empresa ejecutante, la demandada ASTRANSCE suscribió prenda sin tenencia del acreedor, sobre los buses previamente relacionados.

Librado el mandamiento de pago el día 09 de noviembre del 2017, el extremo pasivo fue debidamente notificada. Es menester poner de presente que dentro del auto que libró la orden ejecutiva igualmente se decretaron varias medidas cautelares en contra de la parte ejecutada, que incluyeron el embargo de los vehículos pignorados UWQ-410, UWQ-421, UWQ-468 y SBK-703, así como el de otros automotores de propiedad de los deudores, además del embargo de dineros de los demandados en distintas entidades bancarias relacionadas en la mencionada providencia.

A través de apoderado judicial, la empresa ejecutada propuso las excepciones de mérito que denominó: i) pago parcial de la obligación; (ii) violación al principio de buena fe; (iii) compensación; y (iv) innominada o ecuménica.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2017-00291-01
DEMANDANTE: LEONIO POSADA RESTREPO E HIJOS & CIA
DEMANDADO: ASTRANSCE Y OTRO

Del mismo modo, el demandado radicó escrito de excepción previa que denominó “pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto”, alegando que los contratos prendarios aportados al proceso no corresponden al negocio jurídico en litis. No obstante lo anterior, el planteamiento de dicha excepción previa fue rechazada por no haberse formulado a través de recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago a la luz del artículo 442 del C.G.P.

i. Decisión Apelada

Cumplidas las etapas procesales, la funcionaria de primer grado profirió sentencia el 06 de marzo del 2020, en la que desestimó las excepciones de mala fe, compensación y ecuménica, interpeladas por la parte ejecutada. Por otro lado, declaró probada la excepción de pago parcial propuesta por el extremo pasivo y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución promovida en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre del 2017, contra ASTRANSCE y YEINER GALVIS BOLIVAR, reconociendo como abono a la obligación la suma de \$75,240,000.

Consideró la juez de primer grado, que, en virtud de los pagos parciales realizados por la parte demandada, reconocidos por el demandante prosperó de entrada la excepción de pago parcial de la obligación, por los abonos realizados por la suma total de \$75.240.000.

Así mismo, consideró la *a quo*, que, de las pruebas arrimadas, más allá del pago parcial no hay ninguna que corrobore mala fe del ejecutante, así como tampoco obligaciones a favor del ejecutado que pueda darle derecho a una reducción o compensación.

Aclaró que se trata el presente caso de proceso ejecutivo **singular** que tiene como base de recaudo un pagaré firmado por los ejecutados, el cual presta plena prueba contra ellos en virtud de los artículos 621 y subsiguientes del C. de Co., donde se contiene una obligación clara, expresa, exigible, y además independiente de cualquier otra incluida en cualquier otro documento cambiario diferente.

Que pese a que es cierto que en este proceso se ordenó un embargo con garantía real sobre bienes del demandado, también es cierto que es

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2017-00291-01
DEMANDANTE: LEONIO POSADA RESTREPO E HIJOS & CIA
DEMANDADO: ASTRANSCE Y OTRO

una medida cautelar permitida dentro de los procesos ejecutivos singulares como el que se desata, en el que no solo se ha cautelado prendariamente, sino sobre otros bienes del demandado, ya que precisamente no es el objeto del proceso hacer efectiva una garantía real sino cobrar la obligación con el patrimonio de los deudores, recordando que el objeto de los procesos ejecutivos es el pago de una cantidad líquida de dinero con sus intereses, y por tanto no es procedente asignarle un propósito diferente.

Por otro lado, determinada la juez de instancia que aun con el levantamiento de la prenda de vehículo, esto no da lugar para derrocar la orden de ejecución porque esta se dirige al pago de la obligación. Aunado a lo anterior, lo cierto es que las fotocopias del proceso radicado No. 2015-262 que se presentan como pruebas por parte del demandado, muestran una orden del levantamiento de los embargos practicados, no habiendo en tal sentido una orden ni de cancelación ni de levantamiento prendario.

Por último, recalcó la censada que la prenda es una obligación accesoria que respalda el cumplimiento de una o VARIAS obligaciones principales. Que en este caso la prenda fue constituida de forma abierta, por tanto, la extinción de una de las obligaciones del deudor no conlleva *per se* a la aniquilación de los gravámenes accesorios, en la medida que subsisten otras obligaciones, o llegaren a subsistir del acuerdo entre las partes, como es del caso que nos ocupa, donde persisten obligaciones pendientes y que circulan entre las partes.

ii. Recurso de apelación

En desacuerdo con la primera instancia, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación aduciendo que en la sentencia se hizo una indebida valoración probatoria.

El recurso de apelación va encaminado, a revocar los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO de la parte resolutive de la sentencia atacada, y en su lugar, se declare la prosperidad de las excepciones de mala fe del ejecutante, innominada o genérica como pago total de la obligación, y en consecuencia condene en costas a la parte ejecutante.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2017-00291-01
DEMANDANTE: LEONIO POSADA RESTREPO E HIJOS & CIA
DEMANDADO: ASTRANSCE Y OTRO

La inconformidad radica en que considera que el *a quo*, tuvo una mala apreciación o una errónea valoración probatoria, teniendo en cuenta que según las pruebas aportadas al proceso se puede deducir lo siguiente:

- Que en el interrogatorio de parte el representante legal de la sociedad ASTRANSCE, aportó unas documentales que constan de 290 folios, donde se puede apreciar que las prendas que se están ejecutando dentro del presente proceso, son las mismas que se están ejecutando en otro proceso judicial. Que lo anterior denota que, si las prendas fueron suscritas en el año 2010, ellas corresponden a otro proceso distinto al que nos ocupa, ya que el título valor fue suscrito en el año 2016.
- Que teniendo en cuenta lo anterior, debe notarse que en el proceso cuyo radicado es 2015 - 0262 el título fue suscrito en el año 2011, misma fecha de constitución de las prendas. Que las prendas ya fueron levantadas, toda vez que la obligación estaba pagada, ya que de lo contrario no se hubiesen levantado o despignorado las mismas frente los vehículos automotores.
- Que, al no existir las prendas, el apoderado judicial pretendió engañar al operador judicial haciéndole inducir a un error ya que el proceso que hoy nos ocupa, es el mismo cuyo radicado es 2015 - 00262, dentro del cual además prosperó la excepción de pago total de la obligación surtiendo trámite de apelación para la fecha de proferimiento de la sentencia censurada e interposición del recurso que aquí se desata.

iii. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma.

Vencido el término de traslado que le fue concedido para sustentar el recurso, la parte recurrente no allegó pronunciamiento alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STC9226-2022, esta Colegiatura procederá a estudiar su alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2017-00291-01
DEMANDANTE: LEONIO POSADA RESTREPO E HIJOS & CIA
DEMANDADO: ASTRANSCE Y OTRO

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida

El problema jurídico que a esta Sala compete resolver, se contrae en determinar si es acertada la decisión del *a quo*, en virtud de la valoración probatoria realizada que sustentó la decisión de declarar desestimadas las excepciones de mala fe, compensación y ecuménica, y por ende, ordenar seguir adelante con la ejecución, o, por el contrario, lo resuelto no se ajusta al material probatorio recaudado, caso en el cual se impondría la revocatoria de la sentencia apelada, ordenándose la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sea lo primero precisar que, los títulos valores conforme lo preceptúa el Art. 619 del Código de Comercio, “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. Se desprenden de esta definición cuatro características esenciales de los mismos, cuales son: literalidad, autonomía, legitimación e incorporación.

Visto lo anterior, se tiene que, los títulos valores son documentos formales, que, como tales, deben llenar los requisitos generales y especiales de cada título en particular fijados por la ley, para que su tenedor legítimo pueda ejercer la acción cambiaria destinada a satisfacer el derecho que en ellos se incorpora.

Tenemos entonces, según la norma antes citada que el tenedor legítimo está facultado para ejercer la acción cambiaria y que, cumpliendo el título con todos los requisitos legales para su exigibilidad, con este documento se está demostrando la validez del negocio jurídico realizado e incorporado en él, gozando de una presunción de autenticidad y realidad. Lo anterior obliga al suscriptor del mismo conforme a su tenor literal como lo enseña el artículo 626 *ibidem*, lo que implica que el operador judicial debe atenerse a su contenido sin abstraerse de esa realidad.

En el asunto que nos concierne, observa el despacho que la empresa demandante LEONCIO POSADA RESTREPO E HIJOS & CIA S. EN C.,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2017-00291-01
DEMANDANTE: LEONIO POSADA RESTREPO E HIJOS & CIA
DEMANDADO: ASTRANSCE Y OTRO

presentó demanda ejecutiva contra ASTRANSCE y YEINER GALVIS BOLÍVAR, cuya pretensión se centra en el cobro del capital de \$184.280.882 contenido en Pagaré 794 suscrito el día 27 de junio del 2016, visible su original a folio 8 del expediente (página 10 del archivo digital correspondiente), más los intereses moratorios correspondientes.

Es de menester determinar que el título valor antes mencionado, no solo cuenta con plena validez atribuida a su efectiva constitución legal realizada por los deudores instituyendo plena prueba contra ellos, sino que además dentro del asunto que nos compete, se han reconocido además por ambos extremos procesales, no solo abonos realizados frente a dicha obligación sino la aceptación expresa de la deuda contraída, no objetándose mediante ningún medio probatorio la eficacia o veracidad de dicho documento.

De esta manera se centran los reparos del apelante en establecer que la juez de primer grado realizó una indebida valoración probatoria, frente a sus medios exceptivos propuestos donde alegó la mala fe del ejecutante frente a las prendas aportadas con la demanda inicial, que tratan sobre varios buses, de las cuales alega, respaldan otra obligación ya totalmente cancelada, situación que ameritó el levantamiento de dichas garantías que pretenden hacerse valer a través del proceso ejecutivo que aquí nos concierne.

En ese sentido el apelante puso de presente varios puntos:

- La existencia del proceso ejecutivo identificado con radicación 200013103001-2015-00262-00, en donde figuran exactamente las mismas partes de este asunto (páginas 101 a la 104 del archivo digital 001). Del mismo modo, la cancelación y/o pago total de la obligación allí cobrada judicialmente.
- La ejecución de las garantías prendarias aportadas dentro del presente asunto en el proceso ejecutivo descrito en punto anterior, alegando la mala fe del actor.
- El levantamiento y/o “*despignoración*” de dichas garantías prendarias en virtud de un pago total de la deuda cobrada en el primer punto (páginas 59 a 64 del archivo 001).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2017-00291-01
DEMANDANTE: LEONIO POSADA RESTREPO E HIJOS & CIA
DEMANDADO: ASTRANSCE Y OTRO

Teniendo en cuenta lo antes explicado, observa la Sala lo siguiente:

Como se dijo inicialmente, en la presente oportunidad se ejecuta judicialmente el capital contenido en el Pagaré 794 suscrito el día 27 de junio del 2016, el cual contiene una obligación clara, expresa, exigible, además de reconocida y efectivamente confesada inclusive por los aquí deudores ASTRANSCE y YEINER GALVIS dentro de sus interrogatorios. Como bien lo determinó la juez *a quo*, constituye, en virtud de lo contenido dentro del mismo título, una obligación independiente de cualquier otra incluida en cualquier otro documento cambiario diferente. No se encuentra dentro del pagaré obligaciones condicionales, y tampoco estamos frente a un título complejo. De esta manera, es del solo título valor del cual se desprende la efectividad del cobro judicial que aquí se adelanta.

Ahora bien, bajo esta óptica, se descartan de entrada las alegaciones que derivan del proceso identificado con radicación 200013103001-2015-00262-00, completamente ajeno al trámite que se examina, pudiendo concluirse a la vista del acervo probatorio recaudado, y aportado en su momento por el ejecutado, que aquél se trató del cobro de pagaré No. 0704 exigible el 16 de enero del 2014, a todas luces diferentes del título cartular objeto del presente trámite, razón por las que no son de acogida las alegaciones el alzado que insinúan tratarse de la misma obligación.

Por otro lado, respecto de los reparos sobre las prendas presentadas para el decreto de medidas cautelares en esta oportunidad, establece esta Sala que deben rechazarse de plano tales alegaciones, puesto que dichas objeciones, no enervan de ninguna manera el mérito ejecutivo del título objeto de recaudo dentro de este proceso, razón por la que no obraría conformidad en ordenar la terminación del proceso con base en su levantamiento.

Por otro lado, tampoco son de recibo para esta Corporación las alegaciones de mala fe del ejecutante a partir de la solicitud de los vehículos pignorados, puesto que, tal como fue reiterado por la juez de instancia, dichas prendas fueron constituidas como garantías que amparaban no solo obligaciones actuales (para el momento de su constitución), sino también futuras que se contrajeran por ASTRANCE a favor de LEONCIO POSADA RESTREPO E HIJOS & CIA. No se limitan de este modo dicho contrato a una

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2017-00291-01
DEMANDANTE: LEONIO POSADA RESTREPO E HIJOS & CIA
DEMANDADO: ASTRANSCE Y OTRO

obligación en específico, más que a las condiciones pactadas por las partes, razón por la que no resulta descabellado, que sean igualmente presentadas tanto para el cobro ejecutivo en su tiempo del pagaré 704, como el que aquí nos ocupa No. 794, pues solo se trata dicho acto procesal del ejercicio de la legítima persecución de bienes del deudor, más que de la efectividad de la garantía prendaria.

Debe recordarse que el objeto de los procesos ejecutivos por su naturaleza misma, es la de perseguir el pago de una obligación del deudor que ha incumplido y/o se ha negado a cancelar. Es por ello, que la misma ejecución va acompañada y de la mano con el acecho a los bienes del pasivo, a través de la solicitud y decreto de las medidas cautelares que recaerán en los bienes y derechos de quien ha incumplido. Distinto es, como no es del caso que aquí se plantea, la adjudicación o realización especial de una garantía real como lo dispone el art. 467 C.G.P., en donde se determina que el acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien gravado, para el pago total o parcial de la obligación que fue constituida. Este tipo de cobro ejecutivo especial contiene una serie de requisitos esenciales para su admisibilidad judicial que encierran, como dispone la norma mencionada, que se aporte inclusive certificado de vigencia del gravamen. No es aplicable lo anterior al litigio que se desata, en el sentido que, si bien se pusieron de presentes algunas prendas otorgadas por el deudor, se centraron las pretensiones en el cobro judicial de la deuda a través de la persecución de distintos bienes del ejecutado, más que de la efectividad de una garantía prendaria, viéndose además, que dentro del trámite no solo se solicitaron embargos sobre los vehículos pignorados, sino sobre otros sobre los que no se constituyó prenda alguna, además de la orden de retención de dineros de propiedad de los ejecutados en distintas instituciones bancarias, cautelas decretadas dentro del mismo mandamiento de pago, así como también se cuenta dentro del proceso con un posterior embargo de remanentes.

Aunado a lo anterior respecto de las alegaciones de mala fe relacionadas al embargo de los vehículos objeto de la plurimencionada garantía prendaria debe tenerse en cuenta que, pese a que fueron decretados dichos embargos, ni tan siquiera existe en el expediente prueba alguna de que los mismos se hayan concretado, inscrito, o materializado. Tampoco obra

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2017-00291-01
DEMANDANTE: LEONIO POSADA RESTREPO E HIJOS & CIA
DEMANDADO: ASTRANSCE Y OTRO

dentro del expediente, prueba de radicación de los oficios que comunican la objetada medida cautelar ante la autoridad de tránsito correspondiente, ni mucho menos comunicación proveniente de la oficina de transporte que dé cuenta del registro o fracaso de la misma. Sin embargo, inclusive en el caso de haberlas, itera esta Sala que en nada determinaría que dichas actuaciones configurarían mala fe del ejecutante, más que del natural y legal ejercicio de su facultad para perseguir los bienes de su deudor, y que en nada afectaría el éxito o fracaso de la cautela requerida, a la efectividad de la obligación objeto del presente litigio. No puede determinarse la efectividad y validez del título ejecutivo, a través de la vigencia de un contrato de prenda del cual se alega que ya fue levantado. El objeto de recaudo, en esta oportunidad se encuentra determinado por el pagaré, título cartular base de la acción. De esta manera, las garantías objetadas no inciden de ninguna forma en la exigibilidad del título, mucho menos en la ejecución judicial que aquí se debate.

Corolario de lo anterior, no encuentra esta Sala del universo probatorio en análisis prueba ni de mala fe, mucho menos de compensación o pago total de una deuda, de la que, además, como se recuerda, se reconocieron pagos parciales, no entendiendo bajo ningún medio suasorio que exista una cancelación total de la misma, o que ésta dependa de otra como bien fue explicado por la juez *a quo* en la sentencia apelada.

En el escenario en que nos encontramos, el ejecutado no logró soportar su dicho con elementos bastos y suficientes, porque se pierde la Sala en la ruta de encontrar una solución favorable a sus excepciones, menos cuando la enervación de la acción cambiaria no es una labor en la que pueda triunfarse a través de simple persuasión o incubación de dudas, ni tampoco dependa de garantías que se objetan, pues basta con la sola claridad, y exigibilidad del título para que se avale el litigio propuesto inicialmente por la parte actora y que no fue descartado a través de ningún medio exceptivo o de reparo procesal, mucho menos de fondo; era necesario que desvaneciera, en estricto sentido, la certeza que emana del instrumento que es prueba en sí mismo del derecho que en él se incorpora, sin embargo, no cumplió con solidez el arduo trabajo que implica derruir el mérito de una obligación cartular, ni tampoco se demostró la mala fe alegada, más que los

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2017-00291-01
DEMANDANTE: LEONIO POSADA RESTREPO E HIJOS & CIA
DEMANDADO: ASTRANSCE Y OTRO

actuares propios de un acreedor en busca del pago de una obligación que fue incumplida.

Como no prospera el recurso interpuesto, al igual que parcialmente la demanda se condenará en costas a la parte ejecutada. Se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que incluirán el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

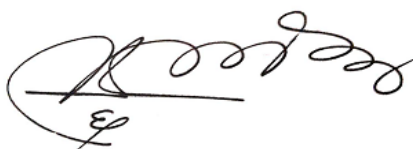
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, el seis (06) de marzo del dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo instaurado por LEONCIO POSADA RESTREPO E HIJOS & CIA S. EN C. contra la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y EL LITORAL-ASTRANSCE y el señor YEINER GALVIS BOLÍVAR, conforme a lo indicado anteriormente

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

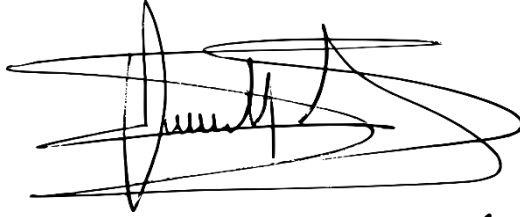
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2017-00291-01
DEMANDANTE: LEONIO POSADA RESTREPO E HIJOS & CIA
DEMANDADO: ASTRANSCE Y OTRO



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado